

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
(Ejecutivo de Honorarios),
2017-00795

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respetos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 21 de enero de 2019 se fijó como honorarios de la partidora designada en el asunto el valor equivalente a 10 SMLMV¹.

Por lo anterior la auxiliar de la justicia interpuso demanda ejecutiva de honorarios y como consecuencia de ello se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia el 17 de diciembre de 2019 por la suma de \$8.281.160.⁰⁰, ordenando su notificación a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G. del P.

Posteriormente la ejecutante presenta reforma de la demanda por la suma de \$10.000.000.⁰⁰ al momento de la liquidación del crédito y el Despacho libra mandamiento de pago por dicha cuantía el 26 de octubre de 2021

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto interlocutorio de reforma de la demanda ejecutiva de honorarios, se encuentra

¹ El SMLMV del año 2019 correspondía a la suma de \$828.116*10=\$8.281.160.00

viciada de nulidad, pues de manera expresa el documento que contiene el título ejecutivo, esto es el auto del 21 de enero de 2019, fija los honorarios en 10 SMLMV, esto es, el salario mínimo para la fecha en la que se fijaron, sin que resulte admisible que de manera autónoma la parte ejecutante pretenda incrementar sus honorarios de acuerdo a la variación del salario, pues lo único autorizado por la normatividad legal vigente es la consecución de los intereses legales que se causen hasta su pago, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las ni las partes”*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 26 de octubre de 2021 que admitió la reforma de la demanda ejecutiva de honorarios y todas las actuaciones que de aquel de desprendan.

2. Notifíquese el auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue circular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez